

Señores:
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en oralidad
Calarcá – Quindío

Referencia: Recurso de Reposición contra auto que decretó la terminación del proceso
Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: 2021-00123-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Victoria Patricia Echeverri Marín

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, mayor de edad, residente y domiciliada en Calarcá Quindío, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.586.870 expedida en Calarcá y tarjeta profesional número 167.713 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 del código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del proveído de fecha 30 de enero del año 2023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las cuotas de administración al 31 de marzo del año 2022, el cual sustento, así:

El Despacho en el inciso segundo del numeral segundo del auto de terminación consignó lo consiguiente:

“(…)....Librese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, informándole lo pertinente, y que deberá dejar sin valor ni efecto el oficio Nro.654 del 15 de junio de 2021, y a la alcaldía Municipal de Calarcá Quindío, informándole que deberá hacer devolución del despacho comisorio nro. 036 del 23 de agosto de 2021, en el estado en que se encuentre. (...)”.

Con base en tal precisión, considera esta apoderada que el Juzgado incurre en un error ya que efectivamente el día 07 de septiembre del año 2022 la Inspección de Policía de Calarcá Quindío llevó a cabo la diligencia de secuestro sin oposición alguna del inmueble determinado como oficina número 202 del Edificio Club de Leones, actuando como secuestre el señor Javier Porfirio Bueno Sánchez, afirmación de la cual adjunto la respectiva acta extendida en tal fecha; por lo contrario a lo manifestado por el Juzgado, sí hay lugar al levantamiento de la medida previa de secuestro debiéndose ordenar en consecuencia al auxiliar de la justicia actuante, la entrega del inmueble a quien lo tenía al momento de la diligencia o en su defecto a la parte ejecutada.

Nótese que los apoderados en el oficio de terminación del proceso por PAGO TOTAL, señalaron claramente que los honorarios que se llegaren a causar en favor del secuestre por su gestión (Rendición de cuentas finales) serán cancelados y asumidos por la parte ejecutada al haber sido parte ello de la negociación acordada, por lo que además de levantarse la medida se deberá dejar expresa constancia del pago de los honorarios a causarse por la gestión final del secuestre, si hay lugar a su liquidación.

Aunado al hecho, está apoderada mediante memorial del 05 de diciembre solicitó requerimiento al ARRENDATARIO del inmueble secuestrado en razón al no pago

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
ABOGADA

de los canones de arrendamiento causados a su cargo, lo que evidencia que tal petición provenía de la práctica de la diligencia de secuestro, tal y como en efecto aconteció.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito **REVOCAR** el numeral segundo, inciso 2 del auto de fecha 30 de enero del año 2023 en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida previa de **SECUESTRO** llevada a cabo por la Inspección de Policía de Calarcá Quindío el día 07 de septiembre del año 2022, advirtiéndose que los honorarios que se llegaren a causar deberán ser cancelados por la parte ejecutada por así informarse en el escrito de terminación por pago total.

Se adjunta copia de la diligencia de secuestro.

En los anteriores términos presento el recurso de alzada solicitándoles se sirvan impartirle el trámite respectivo.

Cordial saludo;



CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
CC. 24.586.5870 de Calarcá Quindío
T.P. 167.713 del C.S.J.

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com